

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA -CUNDINAMARCA

jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta (Cundinamarca), diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	EUCLIDES GAITÁN SÁNCHEZ Y OTRO
Radicado:	25875-3113-001-2010-00148-00
Decisión:	ESTARSE A LO RESUELTO

Ingresó el proceso al despacho con escrito de cesión del crédito suscrito entre la sociedad demandante BANCOLOMBIA como CEDENTE y la sociedad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA como CESIONARIO, obrante a folios 311 al 369. Sin embargo, verificado el expediente, se observa que mediante escrito del 06 de marzo de los corrientes se había presentado la misma solicitud, obrante a folios 278 al 306, siendo resuelta la solicitud mediante auto del 21 de abril de 2023 (fl. 307), de forma favorable al aceptar la cesión del crédito.

Por lo anterior, y atendiendo a que no se observa elemento distinto respecto de la anterior solicitud, se ordenará estarse a lo previamente resuelto en auto del 21 de abril de 2023, notificado mediante estado 029 del 24 del mismo mes y año.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

luez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e54fd24ac375203a9186762ad4165b93d7de1b4140e3d68ff77f924dd9b75c7**Documento generado en 17/08/2023 03:06:13 PM



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA -CUNDINAMARCA

jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
Demandante	GUILLERMO MIRANDA BOBADILLA
Demandado	GUSTAVO ADOLFO MOJICA
Radicación	25875-3113001- 2013-00331 -00
Decisión	Rechaza recurso de plano

Si se tiene en cuenta que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recurso alguno (C.G.P., art. 90, inc. 3°), el Juzgado rechaza de plano la reposición formulada en contra del auto adiado primero (1°) de junio del año en curso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ∜

CÖLMENARES AMADOR.

luez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 982d2f28f9991915caa36b7f26a7c808ec09d7ea9e4e91b71ead218a1981347f

Documento generado en 17/08/2023 03:06:12 PM



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA -CUNDINAMARCA

jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	ANGELA ROMERO SANCHEZ
Demandado	ITALIA DIDOMENICO Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2015-00082 -00
Decisión	Ordena publicación emplazamiento

De conformidad con los documentos que anteceden, el Juzgado decide:

- 1. Anexo 19. Tómese nota de la contestación que oportunamente realizara el Abogado DIDIAR REINALDO CAMPOS MUÑOZ en su condición de Curador Ad-Litem.
- 2. Vistas las publicaciones realizadas por Secretaría en el Registro Nacional de emplazados, que reposan en los archivos 11 y12 del expediente digital, se observa que en el registro inexplicablemente NO se incluyó a los demandados JUAN Y OLGA DIDOMÉNICO, contraviniendo lo que al respecto dispuso el juzgado en autos del 29 de enero del 2018 (fl. 90, cd. 3) y 13 de diciembre del 2022.

Por lo tanto, por Secretaría realícense las gestiones pertinentes en orden a lograr el llamamiento de tales personas.

Vencido el término legal correspondiente, vuelvan las diligencias al despacho para continuar el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Juez.

Firmado Por: Jose De La Cruz Colmenares Amador Juez Juzgado De Circuito Civil 001

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Villeta - Cundinamarca

Código de verificación: ff159ba85d24e992c9b7e68b96cb582951b40de39b163831867c7f97a80b8331

Documento generado en 17/08/2023 03:06:11 PM



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA -CUNDINAMARCA

jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta (Cundinamarca), diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	VERBAL (ACUMULADO)
Demandante:	ANA GERTRUDIS HERNÁNDEZ DE TINOCO
Demandado:	JOSÉ VICENTE TINOCO BERNAL Y OTROS
Radicado:	25875-3113-001-2017-00098-00
Decisión:	PROGRAMA FECHA AUDIENCIA

En atención a la solicitud formulada por la apoderada de los demandados, en la que se informa la previa programación de diligencia ante el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, el Juzgado reprograma a la audiencia decretada mediante auto del 25 de julio del año avante, que reposa en el anexo 066 del expediente y procede a fijar nuevamente para tal fin la hora de las **9 a.m. del día doce (12) de Octubre del año en curso.**

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ c91779fb7bd5bd430b26de77778977f82c02115900dd6f34c31c2811492330ac}$

Documento generado en 17/08/2023 03:06:10 PM



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA -CUNDINAMARCA

jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	VERBAL REIVINDICATORIO (RECONVENCIÓN)
Demandante	JAIME ESCOBAR COMPAÑÍA S.A.S. EN LI-
	QUIDACIÓN Y OTROS
Demandado	JEREMIAS OSPINA PARRA Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2018-00160 -00
Decisión	Requiere reconviniente

Teniendo en cuenta que en el expediente no obra prueba de la inscripción de la demanda de pertenencia en los correspondientes folios de matrícula, previamente a continuar el trámite procesal pertinente el reconviniente allegue evidencia de este acto.

NOTIFÍQUESE, (1/2)

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 685816dddbe71da7bb746fb0ffc20de728f3bb25c823c863024f38237699bc49

Documento generado en 17/08/2023 03:06:09 PM



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA -CUNDINAMARCA

jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	VERBAL REIVINDICATORIO (RECONVENCIÓN)
Demandante	JAIME ESCOBAR COMPAÑÍA S.A.S. EN LI-
	QUIDACIÓN Y OTROS
Demandado	JEREMIAS OSPINA PARRA Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2018-00160 -00
Decisión	Requiere reconviniente

Con base en los documentos que anteceden (anexo 50), el Juzgado reconoce personería al Abogado EFRAIN GUSTAVO NIÑO SANTAMARÍA para actuar como procurador judicial de los señores FELIX PRIMITIVO SILVA SOLER y JAVIER SILVA SOLER, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, con el ánimo de garantizar el imperio del derecho fundamental al debido proceso, constitucionalmente consagrado, y de obtener un fallo que brinde seguridad jurídica a los extremos procesales mediante la cobertura de todas las personas que puedan resultar eventualmente afectadas con sus efectos, en desarrollo de las previsiones del artículo 67 del C.G.P. se accede a lo solicitado y por lo tanto, se dispone la vinculación al proceso de los señores FELIX PRIMITIVO SILVA SOLER y JAVIER SILVA SOLER para que puedan ejercer su derecho a la defensa. Notifiqueseles en debida forma y córraseles traslado de la demanda y sus nexos por el mismo término otorgado a los demandados.

La notificación poder ser realizada a través del mandatario judicial reconocido en la presente providencia, en el correo electrónico suministrado por el mismo interesado. Por Secretaría se le compartirá el enlace del proceso.

NOTIFÍQUESE, (2/2)

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por: Jose De La Cruz Colmenares Amador Juez Juzgado De Circuito Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a49a36eef40183bf207c64f4c0cf4c4e7962ba51752455b46aaa692cd24a239

Documento generado en 17/08/2023 03:06:10 PM



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA -CUNDINAMARCA

jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	CARMEN ELVIRA RODRIGUEZ BELTRAN
Demandado	MIGUEL ANTONIO ACERO MUÑOZ Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2021-00020 -00

Incorpórense al expediente las actuaciones relacionadas con la notificación del demandado Hernando Bautista Ortiz, junto con la constancia de envío y entrega del mensaje de datos a su destinatario.

Con el fin de otorgarle plenos efectos a dicha notificación, previamente el interesado haga la manifestación de que trata el artículo 8° del Dto. 806 del 2020, convertido en permanente mediante ley 2213 del 2022.

De otro lado, se advierte por el despacho que aún falta por realizar la notificación pertinente a los demandados Miguel Antonio Acero Muñoz, Carlos Alberto Acero Muñoz, Tobías Acero Muñoz y María Inés Pulido de Acero, personas de quienes se expresó en la demanda desconocer su domicilio, lugar de residencia y correo electrónico, por lo que se solicitó su emplazamiento. Sin embargo, el despacho no se pronunció al respecto, ordenando el emplazamiento tan solo de los herederos indeterminados de Guillermo Acero Muñoz y de José del Carmen Rodríguez Azuero, así como de las demás indeterminadas (auto del 22 de abril del 2021), que es precisamente la que se realizó según la constancia obrante en el anexo 16 del expediente digital.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo solicitado en el libelo genitor, se ordena el emplazamiento de los demandados Miguel Antonio Acero Muñoz, Carlos Alberto Acero Muñoz, Tobías Acero Muñoz y María Inés Pulido de Acero, en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P., en armonía con el artículo 10 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por: Jose De La Cruz Colmenares Amador Juez Juzgado De Circuito Civil 001

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Villeta - Cundinamarca

Código de verificación: 9f10cedbc3225c0ee8944ee909c21e1afbd91ba7080911079a063a002b40844a

Documento generado en 17/08/2023 03:06:08 PM



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA -CUNDINAMARCA

jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta (Cundinamarca), diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	LABORAL
Demandante:	EDUARDO ENRIQUE MURILLO
Demandado:	JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S. Y OTRO
Radicado:	25875-3113-001-2021-00137-00
Decisión:	FIJA FECHA

Teniendo en cuenta que, en virtud de la solicitud elevada por la apoderada de la demandada no fue posible adelantar la audiencia previamente convocada, procede el Despacho a reprogramar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Para tal fin, se fija la hora de las 9 am. del día 28 de septiembre de 2023.

Previamente, en auto del 13 de julio de 2023, se recordó que si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento. Pese a ello, considerando que ambos extremos hicieron uso de esta prerrogativa, esta advertencia se realiza por última vez a las partes.

Comuniquese a las partes por el medio más expedito, previniéndose del uso de la herramienta TEAMS para el desarrollo de la misma.

Finalmente, se observa respuesta respecto de la conversión del depósito judicial y se verificó el reporte del Banco Agrario, motivo por el cual se incorporan las documentales correspondientes al expediente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador Juez Juzgado De Circuito Civil 001 Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ec22229ffb539b5c4110f940b91e9232c5f6f4bc1926479fd0fb46c16e356ca1

Documento generado en 17/08/2023 03:06:07 PM



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA -CUNDINAMARCA

jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
	UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y
Convocante:	LA RECREACIÓN UPCR ASOCIACIÓN COOPERATIVA
Convocado:	ERNEY ALFONSO VELÁSQUEZ Y OTROS
Radicado:	25875-3113-001-2022-00021-00
Decisión:	DECRETA SUCESIÓN PROCESAL

En el escrito que antecede el apoderado del extremo demandante informa respecto de la fusión por absorción entre el demandante UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN U.P.CR. ASOCIACIÓN COOPERATIVA, en su condición de sociedad absorbida, y la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, como sociedad absorbente (archivo 41), aportando como prueba los certificados de existencia y representación de las dos sociedades (archivos 42 y 43), donde se registró el procedimiento mediante actas No. 907 y 01-2023 inscritas el 29 de mayo de 2023.

Establece el Código de Comercio en el artículo 172:

"Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva.

La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión".

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 158, ejúsdem, y considerando que el inciso 2 del artículo 68 CGP prescribe:

"[...] Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión o extinción de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran"

Resulta procedente acceder a la solicitud de sucesión procesal, y la sociedad absorbente COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVER-SIDAD NACIONAL DE COLOMBIA tomará el proceso en el estado en que se encuentre.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como sucesora procesal de la UNIÓN DE PRO-FESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN U.P.CR. ASOCIA-CIÓN COOPERATIVA a la **COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNI-VERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, quien tomará el proceso en el estado en que se encuentre.

SEGUNDO: Deberá acreditarse el poder correspondiente para actuar en nombre y representación de la sociedad absorbente por el profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

luez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6090777bf74c649025542e921f5a52cd1ef8326b41e6034305eeef1c16f454b

Documento generado en 17/08/2023 03:06:19 PM



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA -CUNDINAMARCA

jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	JEOVANI MORENO CADENA
Demandado	NEPOMUCENO AZUERO Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2022-00087 -00
Decisión	Termina por desistimiento tácito

En vista del informe secretarial que antecede y atendiendo la situación en torno al impulso procesal que le es inherente a la actora, se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

Consagra el Art. 317, núm. 1° de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del Art. 346 del C. de P. Civil que:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.".

Descendiendo directamente al presente asunto, su revisión permite establecer de manera clara que efectivamente el expediente se encuentra dentro de los supuestos fácticos precedentemente reseñados, toda vez que el requerimiento efectuado mediante auto de fecha 25 de abril del año en curso (Archivo 23) venció sin que la actora diera estricto cumplimiento, para que adecuara la valla atendiendo lo expuesto en el numeral 3 de ese proveído, haciendo caso omiso a esta advertencia.

En ese estricto orden de ideas, se hace imperioso entrar a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de la inactividad procesal, razón por la cual se dispone.

En consideración a lo anterior, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso arriba referenciado, bajo la figura del desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en autos.

TERCERO: Sin condena en costas y perjuicios, de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: Cumplido lo ordenado en numerales anteriores, procédase por la secretaría al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

luez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2281d66474c5c2e71777ea843f938e7585f58124de0693222d630f34c26614af

Documento generado en 17/08/2023 03:06:17 PM



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA -CUNDINAMARCA

jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	DIVISORIO
Demandante	JORGE FERNANDO HERRERA OTALORA
Demandado	LILIA HELENA HERRERA DE SARMIENTO
Radicación	25875-3113001- 2022-00128 -00
Decisión	Reconoce personería y Requiere demandante

Se reconoce personería al Dr. JUAN CRISTOBAL PEREZ CABRERA, abogado, para actuar como mandatario judicial de la señora LILIA HE-LENA HERRERA DE SARMIENTO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Con el ánimo de establecer si la demanda fue contestada oportunamente, previamente el actor allegue al Juzgado las evidencias del envío, recepción y lectura del correspondiente mensaje de datos a la demandada. Para tal efecto se le otorga el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ed60a789abd211031abdb0c268293080ca28690f210441e6302328626d212980

Documento generado en 17/08/2023 03:06:16 PM



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA -CUNDINAMARCA

jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta (Cundinamarca), diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
Demandado:	XIMENA DIAZ COLMENARES
Radicado:	25875-3113-001-2022-00142-00
Decisión:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la determinación adoptada por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia del 07 de julio de 2023 (archivo 04, C2). Por lo tanto, en orden a dar cabal cumplimiento a lo ordenado, el Juzgado RESUELVE:

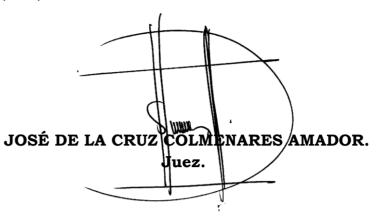
LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** y en contra de **XIMENA DIAZ COLMENARES**, par que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes cantidades dinerarias:

I. Respecto de factura de servicios públicos No. 696345584-8:

- 1.1. Por el capital adeudado por concepto de energía de CIENTO SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$107.819.883), por concepto de capital insoluto de la obligación.
- 1.2. Por los intereses moratorios causados por valor de **CUARENTA** Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$48.982.907).
- 1.3. Por los intereses moratorios comerciales calculados sobre el capital adeudado e incorporado en la FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No. 696345584-8, base de la presente ejecución, desde el día siguiente en que se hizo exigible, que fue el día 11 de octubre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados al interés legal previsto en el artículo 1617 del código civil o en las normas legales que lo aclaren modifiquen o adicionen.
 - 2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.
- 3. Notifiquese el presente auto a la parte demandada como lo dispone el artículo 291 y ss. Del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022. Informándole que dispone de cinco (05) días para pagar, y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.
 - 4. De la iniciación de este proceso infórmese a la DIAN.

5. Se reconoce personería jurídica a la abogada **LAIDY MARITZA TORRES GARZÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1/2)



Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd5c9dfcf210054712a8b94163ba3e42f34d62aca42399b8439eccbb36812c72

Documento generado en 17/08/2023 03:06:15 PM



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA -CUNDINAMARCA

jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta (Cundinamarca), diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA
Convocante:	OLGA LUCÍA BOHÓRQUEZ OTÁLORA
Convocado:	GUSTAVO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
Radicado:	25875-3113-001-2023-00008-00
Decisión:	ACCEDE A RETIRO DEMANDA

Visto el escrito que antecede, mediante el cual la convocante solicita el retiro de la solicitud, por ser procedente el juzgado accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso:

"Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados...

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la solicitud de prueba extraprocesal, conforme lo solicitó la parte actora.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador Juez Juzgado De Circuito Civil 001 Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 513d6dd403388d5a7f326c560b35f167dda1f9e2cbf4c32b99a0db3a247f8794

Documento generado en 17/08/2023 03:06:14 PM



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA -CUNDINAMARCA

jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	SANTIAGO ANDRES PINZON RODRIGUEZ
Demandado	GRUPO EPSILON ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S
Radicación	25875-3113001- 2023-00110 -00
Decisión	Devuelve demanda

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, se devuelve la demanda para que en término de cinco días se corrijan las siguientes inconsistencias:

- 1.- La demanda está dirigida a otro despacho judicial;
- 2.- En las pretensiones no se discriminan los diferentes conceptos y el valor correspondiente a los factores prestacionales que se dice adeuda la demandada.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc282d414cec4bdf20579115d9c58a7b5c9914619bb8c77a69f79ce91a73c58d

Documento generado en 17/08/2023 04:10:30 PM